Firmado digitalmente por FLORES OLIVERA Steven Anibal FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.08.2024 17:52:45 -05:00

Firmado digitalmente por CABRERA GIL Cristian Joe FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.08.2024 17:57:59 -05:00

Firmado digitalmente por PAZ WINCHEZ Daniel Alexis Nazazi FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.08.2024 17:59:51 -05:00

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 02811-2024-TCE-S2

***Sumilla**: "(…) En el procedimiento administrativo sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para determinar responsabilidad administrativa, verificar que esa decisión ha quedado consentida por no haberse iniciado los medios de solución de controversias, (…)".*

Lima, 20 de agosto de 2024

VISTO en sesión del 20 de agosto de 2024 de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el **Expediente N° 9664/2022.TCE**, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra las empresas **MATURA E.I.R.L.** y **CONTRATISTAS GENERALES PATHROS S.A.C.,** integrantes del **CONSORCIO PATHROS**, por su presunta responsabilidad al haber ocasionado que **PETROLEOS DEL PERÚ S.A.** resuelva el contrato perfeccionado mediante la Orden de Trabajo a Terceros N° 4200082354 del 20 de octubre de 2021, derivado de la **Adjudicación Abreviada N° ABR-PROC-58-2021-OFP/PETROPERU-1 - Primera Convocatoria**; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Según información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE)[1], el 5 de agosto de 2021, PETROLEOS DEL PERU S.A., en adelante **la Entidad**, realizó la invitación de la Adjudicación Abreviada N° ABR-PROC-58-2021-OFP/PETROPERU-1 - Primera Convocatoria, para la ejecución de la "Obra de reparación y construcción de losa en planta de ventas Iquitos", con un valor referencial ascendente a S/ 1,332,751.55 (un millón trecientos treinta y dos mil setecientos cincuenta y uno con 55/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección.**

Dicha contratación fue realizada bajo el marco normativo de la Ley N° 28840[2], Ley de fortalecimiento y modernización de la Empresa Petróleos del Perú - Petroperú S.A., y sus modificatorias, así como el Reglamento de Adquisiciones y Contrataciones de Petróleos del Perú - Petroperú[3].

[1] Obrante a folio 435 del expediente administrativo.
[2] Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de julio de 2006.
[3] Aprobado por el Acuerdo de Directorio N° 56-2017-PP, vigente a partir del 4 de julio de 2017, y modificado con el Acuerdo de Directorio N° 109-2018-PP, vigente desde del 9 de enero de 2019.

Asimismo, se encontraba vigente el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el **TUO de la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremos N° 344-2018-EF, y sus respectivas modificatorias, en adelante **el Reglamento.**

Según el respectivo cronograma, el 5 de agosto de 2021, se llevó a cabo la recepción de propuestas de manera presencial, otorgándose la buena pro el 1 de setiembre de 2021, al **CONSORCIO PATHROS,** integrado por las empresas **MATURA E.I.R.L.** y **CONTRATISTAS GENERALES PATHROS S.A.C.,** en adelante **el Consorcio**, por el monto de S/ 1,069,107.29 (un millón sesenta y nueve mil ciento siete con 29/100 soles).

El 20 de octubre de 2021, la Entidad y el Consorcio perfeccionaron la relación contractual, con la emisión de la Orden de Trabajo a Terceros N° 4200082354[4], en adelante la **Orden de Trabajo**, por el monto adjudicado.

2. Mediante *Formulario de Solicitud de aplicación de sanción – Entidad/Tercero*[5] presentado el 13 de diciembre 2022 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que las empresas integrantes del Consorcio habrían incurrido en infracción al ocasionar que la Entidad resuelva el contrato.

A fin de sustentar su denuncia, remitió el Informe Técnico N° GDIS-0793-2022[6] del 30 de mayo de 2022, y el Memorando N° GCLG-0936-2022[7] del 6 de junio de 2022 (en calidad de informe legal), en los cuales principalmente señaló lo siguiente:

- El 21 de octubre de 2021, se perfeccionó la relación contractual con el Consorcio mediante la Orden de Trabajo.

- Con Carta N° 003-RHA-SUP/TUV/P-2022, la Entidad comunicó al Consorcio el retraso del inicio de obra solicitando la subsanación.

- A través de la Carta 003-01 CGP/2022 del 14 de febrero de 2022, el Consorcio solicitó la suspensión del plazo y una ampliación de este por 30 días, cambio de Residente y SOMA y la exoneración de infracciones y penalidades.

[4] Obrante a folio 363 del expediente administrativo.
[5] Obrante a folio 1 a 5 del expediente administrativo.
[6] Obrante a folio 13 a 16 del expediente administrativo.
[7] Obrante a folio 17 al 20 del expediente administrativo.

- Sin embargo, mediante Carta JPDM-0114-2021, se comunicó la negación a dicha solicitud; no obstante, se autorizó el cambio inmediato del Residente y SOMA.

- Con Carta Notarial GDIG-0304-2021, la Entidad comunicó al Consorcio la Resolución del Contrato debido a la acumulación máxima de penalidades.

- El día 25 de abril de 2021, quedó consentida la resolución del contrato, perfeccionado mediante la Orden de Trabajo, conforme a lo dispuesto en el artículo 80 del Reglamento de Contrataciones de PETROPERÚ.

3. Con Decreto del 25 de abril de 2024[8], se inició procedimiento administrativo sancionador contra las empresas integrantes del Consorcio, por su supuesta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, en el marco del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225; norma vigente al momento de la ocurrencia de los hechos.

En ese sentido, se otorgó a las empresas integrantes del Consorcio, el plazo de diez (10) días hábiles para que formulen sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador con la documentación obrante en autos.

4. A través del Decreto del 3 de junio de 2024, se dejó sin efecto la Cedula de Notificación N° 27116/2024.TCE, mediante la cual, se notificó el Decreto del 25 de abril de 2024, que dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la empresa MATURA E.I.R.L., integrante del Consorcio; asimismo, se dispuso notificar nuevamente a aquella empresa el citado decreto, a fin de que cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

5. Por Decreto del 08 de julio de 2024, habiéndose verificado que las empresas integrantes del Consorcio, no cumplieron con presentar sus descargos, se hizo efectivo el apercibimiento de resolver el presente procedimiento con la documentación obrante en el expediente, remitiéndose el expediente administrativo a la Segunda Sala para que emita pronunciamiento.

[8] Obrante a folio 440 a 442 del expediente administrativo. La empresa CONTRATISTAS GENERALES PATHROS S.A.C. fue notificada por Casilla Electrónica del OSCE el 26 de abril de 2024. La empresa MATURA E.I.R.L., fue notificada con Cédula de Notificación N° 27116-2024.TCE el 7 de mayo del mismo año.

6. A fin de que la Segunda Sala del Tribunal, tenga mayores elementos de juicio al momento de resolver el procedimiento administrativo sancionador, a través del Decreto del 11 de julio de 2024, se requirió lo siguiente:

> ***A PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A. (ENTIDAD)***
>
> *Cumpla con* ***informar*** ***si la controversia derivada de la resolución del contrato perfeccionado mediante la Orden de Trabajo a Terceros N° 4200082354 del 20 de octubre de 2021, ha sido sometida a proceso arbitral u otro mecanismo de solución de controversias*** *e indicar su estado situacional. Asimismo, de ser el caso, remitir la Demanda Arbitral, el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, el laudo o documento que concluye o archiva el proceso arbitral y/o la solicitud de conciliación y/o el acta de acuerdo o no acuerdo celebrado entre las partes.*
>
> ***Comuníquese*** *al Órgano de Control Institucional del PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A., para que coadyuve en la atención oportuna del presente requerimiento.*

7. A través del Escrito GLOG-1018-2024, presentado el 19 de julio de 2024 en el Tribunal, la Entidad emitió la información solicitada en el Decreto de 11 de julio de 2024; para tal efecto adjuntó copia de la demanda formulada por la Entidad contra el Consorcio por obligación de dar suma de dinero presentada el 5 de junio de 2024 en el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima a través del Caso Arbitral N° 0545-2023-CCL, el cual se encuentra en proceso.

8. Mediante Carta N° 002-02 CGP/2024 del 26 de julio de 2024, la empresa CONTRATISTAS GENERALES PATHROS S.A.C., integrante del Consorcio, remitió información adicional para conocimiento, solicitando la activación de sus registros de consultoría y ejecución de obra.

9. Con Decreto del 31 de julio de 2024, se tuvo por apersonada a la empresa CONTRATISTAS GENERALES PATHROS S.A.C., integrante del Consorcio, dejándose a consideración de la Sala la información remitida con N° 002-02 CGP/2024 del 26 de julio de 2024. Asimismo, se indicó que la activación de sus trámites del RNP se tramitan ante la Dirección del Registro Nacional de Proveedores.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. El presente procedimiento administrativo sancionador ha sido iniciado para determinar la supuesta responsabilidad de las empresas integrantes del Consorcio, al haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato perfeccionado mediante la Orden de Trabajo, dando lugar a la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, y su Reglamento, normativas vigentes al momento de suscitarse los hechos imputados.

<u>Cuestión previa</u>: Respecto al marco normativo que rige las contrataciones de PETROPERÚ S.A., a fin de determinar si corresponde al Tribunal emitir pronunciamiento.

2. En la medida que los hechos materia de denuncia derivan de una contratación efectuada en una Adjudicación Abreviada llevada a cabo por PETROPERÚ, este Tribunal considera pertinente evaluar el marco normativo que rige la citada contratación, a fin de determinar si corresponde a este Tribunal emitir pronunciamiento respecto de la responsabilidad administrativa de las empresas integrantes del Consorcio.

3. Al respecto, corresponde indicar que, mediante Ley N° 28840, Ley de Fortalecimiento y Modernización de la empresa Petróleos del Perú (PETROPERU S.A.), publicada el 23 de julio de 2006 en el Diario Oficial El Peruano, se declaró de interés nacional el fortalecimiento y modernización de PETROPERÚ S.A. estableciéndose que sus actividades deben desarrollarse en el marco de dicha Ley, su Ley Orgánica, el Decreto Legislativo N° 43 y su modificatoria, la Ley N° 26224, su Estatuto Social y, supletoriamente, por las disposiciones de la Ley General de Sociedades.

Así, la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 28840 estableció que las adquisiciones y contrataciones de PETROPERU S.A. se rigen por su Reglamento, propuesto por su Directorio y aprobado por el CONSUCODE (actualmente el OSCE); asimismo, prescribe que las modalidades de adquisiciones y contrataciones de la Entidad [PETROPERÚ S.A.] serán definidas en su Reglamento[9] y se regirán por los principios de eficiencia, economía, transparencia y auditabilidad, así como los demás principios contenidos en la legislación de la materia. Dicha disposición

[9] Mediante Resolución N° 523-2009-OSCE/PRE se aprobó el Reglamento de Contrataciones de PETROPERÚ S.A., en cuyo numeral 5.12 se estableció: "Con relación al Registro Nacional de Proveedores - RNP, el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE. recursos de impugnación y procedimientos administrativos sancionadores que se tramitan ante el Tribunal de Contrataciones del Estado. será de aplicación el Decreto Legislativo 1017. Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184- 2008-EF, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. PETROPERU está obligado a poner en conocimiento del Tribunal los hechos que den lugar a sanción de acuerdo con las causales previstas en el Decreto Legislativo 1017. Ley de Contrataciones del Estado, y el último párrafo de la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 28840, Ley de Fortalecimiento y Modernización de la Empresa Petróleos del Perú. PETROPERÚ S.A."

complementaria también estableció que, en los procesos de adquisiciones y contrataciones de PETROPERÚ S.A., los postores podían interponer recurso de apelación, después de otorgada la buena pro ante PETROPERÚ S.A., y de revisión ante el Tribunal del CONSUCODE. En el caso del recurso de revisión, los postores debían presentar previamente una garantía por el 1% del valor referencial del proceso de selección. Finalmente, la referida disposición también establecía la competencia del CONSUCODE [ahora OSCE] para imponer sanciones administrativas a proveedores.

En conclusión, se creaba un régimen especial de contratación pública para PETROPERÚ, aunque con intervención del Tribunal para resolver recursos de revisión derivados de sus procedimientos de compra, así como para sancionar por la comisión de las infracciones contempladas en la Ley de Contrataciones del Estado que se cometan durante el desarrollo de los citados procedimientos, lo cual representaba tanto el otorgamiento de competencia como la tipificación de las infracciones correspondientes.

4. Posteriormente, mediante Decreto Legislativo N° 1292, publicado el 30 de diciembre de 2016 en el Diario Oficial El Peruano, nuevamente se declaró de necesidad pública e interés nacional la reorganización y modernización de PETROPERU S.A.; y, entre otros aspectos, se modificó la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 28840, **eliminándose toda referencia a la intervención del OSCE, tanto respecto a la aprobación del Reglamento de Contrataciones y Adquisiciones de dicha empresa estatal, así como la competencia del Tribunal en cuanto a los recursos de revisión y la potestad sancionadora.**

5. Luego, mediante Comunicado N° 01-2017-OSCE/TCE de fecha 30 de mayo de 2017, se hizo de público conocimiento que, en tanto no se emita una norma con rango de ley que restituya competencias al Tribunal de Contrataciones del Estado, las Salas que lo componen no pueden conocer los recursos de revisión relacionados con las controversias derivadas de procesos de selección convocados por PETROPERÚ S.A. con posterioridad a la publicación del Decreto Legislativo N° 1292, así como tampoco los procedimientos administrativos sancionadores derivados de procesos de selección desarrollados por dicha Entidad.

Finalmente, en el fundamento 9 del Acuerdo de Sala Plena N° 04-2017/TCE[10], referido a la competencia del Tribunal de Contrataciones del Estado para conocer controversias y denuncias derivadas de los procedimientos de selección

[10] Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 9 de junio de 2017.

convocados por PETROPERÚ S.A., se reconoció que a partir de la vigencia de las modificaciones incorporadas por el Decreto Legislativo N° 1292, las normas sancionadoras de contrataciones del Estado ya no resultaban aplicables a los referidos procedimientos de selección convocados; asimismo, el Tribunal de Contrataciones del Estado había perdido las competencias que poseía para conocerlos y resolverlos.

6. Tiempo después, en la Séptima Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 1444 (decreto legislativo que modifica la Ley N° 30225), publicado el 16 de setiembre de 2018 en el Diario Oficial "El Peruano", se estableció expresamente que el Tribunal de Contrataciones del Estado ejerce potestad sancionadora en el marco de los procesos de contratación de PETROPERU S.A. de acuerdo con las infracciones y sanciones previstas en la Ley de Contrataciones del Estado.

Para ello, en la Décima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1444, se estableció que la Séptima Disposición Complementaria Final entra en vigor a partir de los treinta (30) días calendario contados a partir de la publicación de la adecuación del Reglamento de PETROPERÚ S.A., en su portal institucional[11], esto es, el **8 de febrero de 2019**.

7. En tal sentido, cabe concluir que, desde el 16 de septiembre de 2018 hasta el 8 de febrero de 2019, el Tribunal de Contrataciones del Estado no tuvo competencia ni existió tipificación especial de infracciones que pudieran cometerse en el marco de las contrataciones desarrolladas por PETROPERU S.A.[12].

Asimismo, se observa que el hecho materia de imputación se habría producido el 10 de marzo de 2022, esto es, durante el periodo en que el Tribunal ya contaba con competencia para determinar responsabilidad administrativa y sancionar las conductas infractoras cometidas, en el marco de las contrataciones realizadas por PETROPERÚ S.A.

[11] El 9 de enero de 2019 se publicó en su portal institucional.

[12] Pues, en efecto para la infracción materia de análisis existe tipificación general dispuesta por el numeral 34.3 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG: *"Artículo 34.- Fiscalización posterior (…) 34.3 En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; e imponer a quien haya empleado esa declaración, información o documento una multa en favor de la entidad de entre cinco (5) y diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, además, si la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente"*

8. En virtud de lo expuesto, las infracciones y sanciones previstas en el TUO de la Ley N° 30225 son aplicables a la conducta denunciada que generó el presente expediente, por lo que corresponde emitir pronunciamiento respecto al hecho imputado a las empresas integrantes del Consorcio.

Naturaleza de la infracción.

9. El literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225 tipifica como infracción administrativa, pasible de ser cometida por contratistas, la conducta consistente en *"ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, incluido Acuerdos Marco, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral"*.

Conforme se puede apreciar, la configuración de la citada infracción se produce al momento en que la Entidad comunica al contratista su decisión de resolver el **contrato** o la orden de compra o de servicios. Sin embargo, para que el Tribunal pueda determinar la responsabilidad del administrado, es necesario que se cumplan dos condiciones: **i)** que la Entidad haya seguido el procedimiento establecido en la normativa de contratación pública para resolver del contrato, y **ii)** que dicha decisión haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

Por ello, para el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y la consecuente imposición de sanción por la configuración de la infracción, es imprescindible tener en cuenta ambas condiciones, toda vez que la determinación de responsabilidad por haber ocasionado la resolución del contrato se encuentra supeditada a que la Entidad haya seguido el procedimiento para resolver el contrato, y que éste haya quedado consentido o se encuentre firme.

10. Ahora bien, de acuerdo con el artículo 76 del Reglamento de Contrataciones de Petróleos del Perú – PETROPERU S.A., el contrato puede resolverse: i) Por mutuo disenso ii) Por terminación anticipada cuando así se establezca en las condiciones técnicas. iii) Por caso fortuito o fuerza mayor.

Asimismo, señala que PETROPERÚ (la Entidad) podrá resolver el contrato cuando: i) El contratista incumpla obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para corregir tal situación; o ii) El contratista haya acumulado el monto máximo de las penalidades establecidas en las Bases; o iii) Se verifique la presentación de información falsa y/o inexacta durante la

ejecución contractual; o iv) Sin expresión de causa, siempre que ello sea consignado en las Bases o en el Contrato.

Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días calendario, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Dependiendo del monto contractual y de la complejidad de la contratación, se podrán otorgar plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días calendario, plazo que se otorgará necesariamente en el caso de obras. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada resolverá el contrato en forma total o parcial, mediante carta notarial.

No será necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En este caso, bastará comunicar al contratista, mediante carta notarial, la decisión de resolver el contrato.

La resolución parcial sólo involucrará a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, y que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de PETROPERÚ. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe deberá precisar con claridad qué parte del contrato quedaría resuelta si persistiera el incumplimiento.

De no hacerse tal precisión, se entenderá que la resolución será total en caso de persistir el incumplimiento.

11. De la lectura de las disposiciones glosadas y conforme a los criterios utilizados por este Tribunal en anteriores oportunidades, para que la infracción imputada se configure, es necesario que la Entidad, efectivamente, haya resuelto el contrato conforme al procedimiento descrito.

12. En dicho contexto, a fin de verificar si la decisión de resolver el contrato fue consentida o se encuentra firme, como segunda condición para determinar responsabilidad administrativa, es pertinente indicar que, en los procedimientos administrativos sancionadores referidos a la infracción materia de análisis, lo que corresponde es verificar si las partes han recurrido oportunamente a los

mecanismos de solución de controversias, es decir a conciliación o arbitraje, a fin de verificar la conformidad sobre la decisión de la Entidad de resolver el contrato.

Al respecto, el artículo 80 del Reglamento de Contrataciones de Petróleos del Perú – PETROPERU S.A., dispuso que cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida.

Configuración de la infracción.

Sobre el procedimiento formal de resolución contractual.

13. Conforme a lo expuesto, en primer lugar, corresponde determinar si la Entidad observó el debido procedimiento para la resolución del Contrato, en tanto que su cumplimiento constituye requisito necesario e indispensable, para que este Tribunal emita pronunciamiento relativo a la configuración de la referida infracción.

14. Al respecto, fluye de los antecedentes administrativos que, a través de la **Carta N° GDIS-0304-2022[13] del 9 de marzo de 2022, diligenciada notarialmente el 10 del mismo mes y año**, la Entidad comunicó al Consorcio, su decisión de resolver la Orden de Trabajo a Terceros N° 4200082354[14] del 20 de octubre de 2021, por haber acumulado el monto máximo de las penalidades establecidas en las Bases.

Es necesario precisar que, la carta notarial antes aludida fue notificada en el domicilio contractual del Consorcio, esto es, en *Jr. Progreso 638, Barrio Huayco - Tarapoto*, domicilio que coincide con aquél consignado en la Orden de Trabajo.

Para mayor ilustración, se muestra la imagen de la carta y su respectivo diligenciamiento notarial:

[13] Obrante a folio 401 del expediente administrativo.
[14] Obrante a folio 363 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 02811-2024-TCE-S2

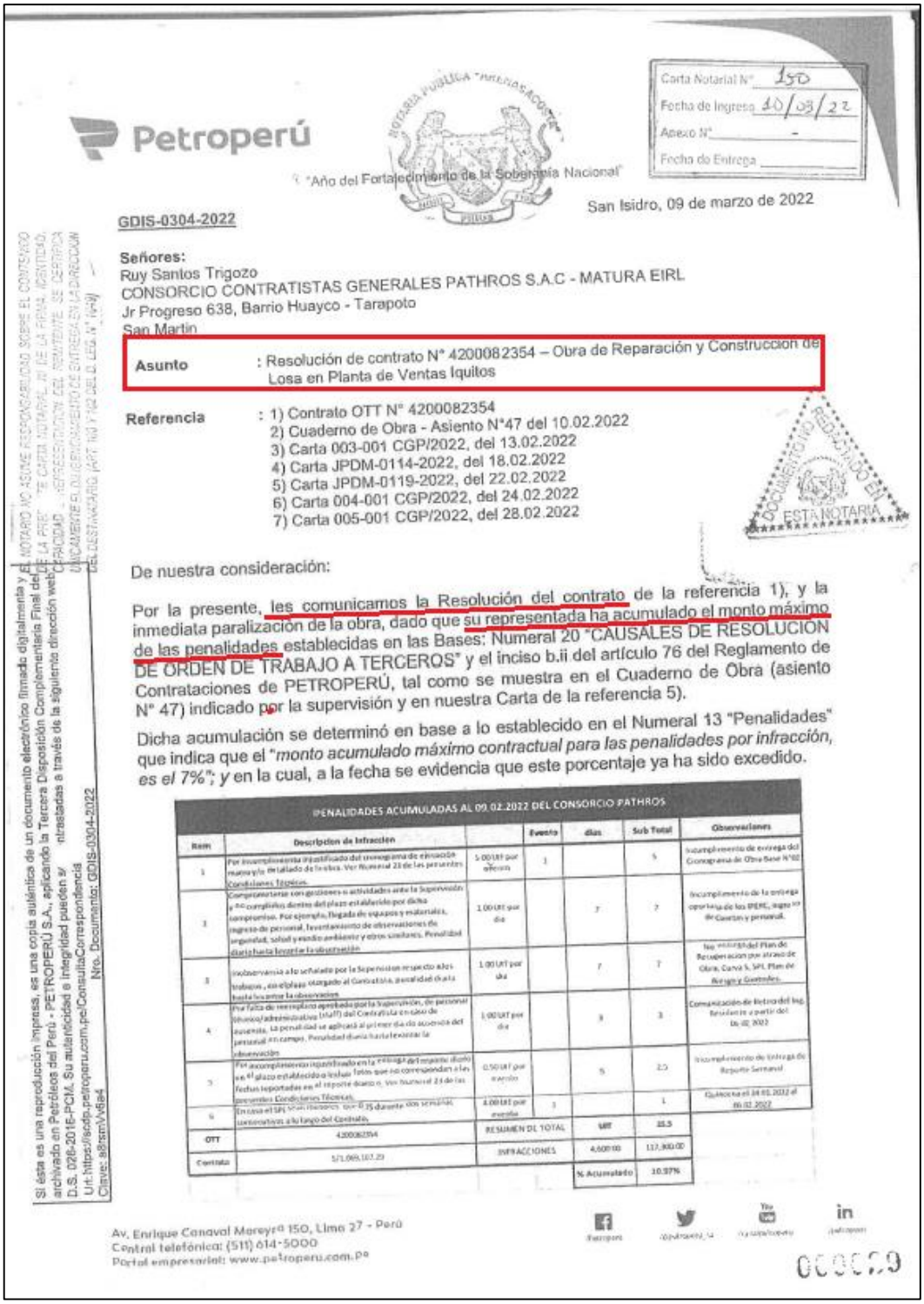

Petroperú

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Carta Notarial N° 150
Fecha de Ingreso 10/03/22
Anexo N° -
Fecha de Entrega

San Isidro, 09 de marzo de 2022

GDIS-0304-2022

Señores:
Ruy Santos Trigozo
CONSORCIO CONTRATISTAS GENERALES PATHROS S.A.C - MATURA EIRL
Jr Progreso 638, Barrio Huayco - Tarapoto
San Martin

Asunto : Resolución de contrato N° 4200082354 – Obra de Reparación y Construccion de Losa en Planta de Ventas Iquitos

Referencia : 1) Contrato OTT N° 4200082354
2) Cuaderno de Obra - Asiento N°47 del 10.02.2022
3) Carta 003-001 CGP/2022, del 13.02.2022
4) Carta JPDM-0114-2022, del 18.02.2022
5) Carta JPDM-0119-2022, del 22.02.2022
6) Carta 004-001 CGP/2022, del 24.02.2022
7) Carta 005-001 CGP/2022, del 28.02.2022

DOCUMENTO NO REDACTADO EN ESTA NOTARIA

De nuestra consideración:

Por la presente, les comunicamos la Resolución del contrato de la referencia 1), y la inmediata paralización de la obra, dado que su representada ha acumulado el monto máximo de las penalidades establecidas en las Bases: Numeral 20 "CAUSALES DE RESOLUCIÓN DE ORDEN DE TRABAJO A TERCEROS" y el inciso b.ii del artículo 76 del Reglamento de Contrataciones de PETROPERÚ, tal como se muestra en el Cuaderno de Obra (asiento N° 47) indicado por la supervisión y en nuestra Carta de la referencia 5).

Dicha acumulación se determinó en base a lo establecido en el Numeral 13 "Penalidades" que indica que el "*monto acumulado máximo contractual para las penalidades por infracción, es el 7%*"; y en la cual, a la fecha se evidencia que este porcentaje ya ha sido excedido.

PENALIDADES ACUMULADAS AL 09.02.2022 DEL CONSORCIO PATHROS

Item	Descripcion de Infraccion		Evento	dias	Sub Total	Observaciones
1	Por incumplimiento injustificado del cronograma de ejecución mano y/o detallado de la obra. Ver Numeral 23 de las presentes Condiciones Técnicas.	5.00 UIT por evento	1		5	Incumplimiento de entrega del Cronograma de Obra Base N°02
2	Comprometerse con gestiones o actividades ante la Supervisión y no cumplirlos dentro del plazo establecido por dicho compromiso. Por ejemplo, llegada de equipos y materiales, ingreso de personal, levantamiento de observaciones de seguridad, salud y medio ambiente y otros similares. Penalidad diaria hasta levantar la observación	1.00 UIT por día		7	7	Incumplimiento de la entrega oportuna de los IPERC, ingreso de Cuentas y personal.
3	Inobservancia a lo señalado por la Supervision respecto a los trabajos, en el plazo otorgado al Contratista, penalidad diaria hasta levantar la observacion	1.00 UIT por día		7	7	No entrega del Plan de Recuperacion por atraso de Obra, Curva S, SPL, Plan de Riesgo y Gastrodes.
4	Por falta de reemplazo aprobado por la Supervisión, de personal (técnico/administrativo (staff) del Contratista en caso de ausencia, la penalidad se aplicará al primer día de ausencia del personal en campo. Penalidad diaria hasta levantar la observación	1.00 UIT por día		3	3	Comunicación de Retiro del Ing. Residente a partir del 06.02.2022
5	Por incumplimiento injustificado en la entrega del reporte diario en el plazo establecido o incluso fotos que no correspondan a las fechas reportadas en el reporte diario o. Ver Numeral 23 de las presentes Condiciones Técnicas.	0.50 UIT por evento		5	2.5	Incumplimiento de Entrega de Reporte Semanal
6	En caso el SPL sean rechazados por 0.75 durante dos semanas, consecutivas a lo largo del Contrato.	4.00 UIT por evento	1		1	Quincena el 14.01.2022 al 06.02.2022
OTT	4200082354	RESUMEN DE TOTAL		UIT	15.5	
Contrato	S/1,069,107.29	INFRACCIONES		4,600.00	117,300.00	
				% Acumulado	10.97%	

Si ésta es una reproducción impresa, es una copia auténtica de un documento electrónico firmado digitalmente y archivado en Petróleos del Perú - PETROPERÚ S.A., aplicando la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: https://scdp.petroperu.com.pe/ConsultaCorrespondencia Clave: s8rsmVv6e4 Nro. Documento: GDIS-0304-2022

EL NOTARIO NO ASUME RESPONSABILIDAD SOBRE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CARTA NOTARIAL, NI DE LA FIRMA, IDENTIDAD, CAPACIDAD Y REPRESENTACION DEL REMITENTE. SE CERTIFICA UNICAMENTE EL DILIGENCIAMIENTO DE ENTREGA EN LA DIRECCION DEL DESTINATARIO (ART. 160 Y 162 DEL D. LEG. N° 1049)

Av. Enrique Canaval Moreyra 150, Lima 27 - Perú
Central telefónica: (511) 614-5000
Portal empresarial: www.petroperu.com.pe

000029

Petroperú

Para fines del cierre respectivo, le otorgamos 15 días calendario, desde notificada la presente comunicación, para que elaboren la Liquidación final del Contrato de obra, en cumplimiento al Numeral 24.2 y Numeral 11.1 del Anexo 2 de Reglamento de Contrataciones de PETROPERÚ y de acuerdo con los entregables indicados en el numeral 22 de las Condiciones Técnicas.

Atentamente,

Petroperú | Firmado digitalmente por:
ZUÑIGA YNCA Ruben Dario
PETROLEOS DEL PERU PETROPERU SA
PE
Lima-Lima
Motivo: Aprobado
Fecha: 09/03/2022 18:41:22-0500

Ruben D. Zuñiga Ynca
Gerente
Departamento Ingeniería y Servicios Generales

V.Diaz / H.Escobar

archivado en Petróleos del Perú - PETROPERÚ S.A., aplicando la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden s... ntrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: https://scdp.petroperu.com.pe/ConsultaCorrespondencia
Clave: a8rsmVv6a4 Nro. Documento: GDIS-0304-2022

EL NOTARIO NO ASUME RESPONSABILIDAD SOBRE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CARTA NOTARIAL, NI DE LA FIRMA, IDENTIDAD, CAPACIDAD O REPRESENTACION DEL REMITENTE. SE CERTIFICA ÚNICAMENTE EL DILIGENCIAMIENTO DE ENTREGA EN LA DIRECCION DEL DESTINATARIO. (ART. 100 Y 102 DEL D. LEG. N° 1049)

CARTA NOTARIAL
JOHN ARENAS ACOSTA
ABOGADO - NOTARIO PUBLICO
DOCTOR EN DERECHO
TARAPOTO - SAN MARTÍN - SAN MARTÍN

Av. Enrique Canaval Moreyra 150, Lima 27 - Perú
Central telefónica: (511) 614-5000
Portal empresarial: www.petroperu.com.pe

000028

Certifico: Que el día 10/03/2022 a horas 05:30 pm, se realizó la diligencia para la entrega del Original de la presente Carta Notarial (que sello y rubrico), a su destinatario señores: RUY SANTOS TRIGOZO – CONSORCIO CONTRATISTAS GENERALES PATHROS SAC – MATURA EIRL, con dirección en Jr. Progreso 638 – barrio huayco, Distrito de Tarapoto, Provincia y Departamento de San Martín. ASUNTO: RESOLUCION DE CONTRATO N°4200082354 – OBRA DE REPARACION Y CONSTRUCCION DE LOSA EN PLANTA DE VENTAS IQUITOS. Dejando constancia que me apersoné a la dirección indicada líneas arriba lugar donde pese a los constantes llamados a puerta no fui atendido, motivo por el cual se procedió a dejar la carta notarial bajo puerta. Cumpliéndose con el diligenciamiento de acuerdo a ley, de todo lo que doy fe. Se adjunta toma fotográfica. ==========

Según lo establecido por el Art. 160 del código procesal civil declaro que el notificador de la presente es: JOSE ANTONIO LLONTOP SENADOR con DNI N° 45583135. ==========

FIRMA:

Tarapoto, 10 de marzo del 2022.

15. Estando a lo reseñado, se advierte que la Entidad ha seguido adecuadamente el procedimiento previsto para la resolución del vínculo contractual, pues ha comunicado por conducto notarial su decisión de resolver el Contrato, por causal de acumulación del monto máximo de penalidades establecidas en las Bases, conforme a lo previsto en el artículo 76 del Reglamento de Contrataciones de Petróleos del Perú – PETROPERU S.A.

16. En ese sentido, habiéndose verificado el cumplimiento del procedimiento de resolución contractual por parte de la Entidad, corresponde ahora determinar si dicha decisión quedó consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

Sobre el consentimiento o firmeza de la resolución contractual.

17. Sobre el particular, corresponde reiterar que, de acuerdo con el artículo 80 del Reglamento de Contrataciones de Petróleos del Perú – PETROPERU S.A., cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida.

18. Al respecto, resulta relevante señalar el criterio adoptado en el **Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022/TCE**[15] que, entre otros, refiere lo siguiente:

> *"(…)*
>
> ***5. La configuración de la infracción consistente en dar lugar a la resolución de contrato se concreta con la notificación de la decisión de resolver el contrato**, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento, según corresponda.*
>
> ***6. En el procedimiento administrativo sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para determinar responsabilidad administrativa, verificar que esa decisión ha quedado consentida por no haberse iniciado los medios de solución de controversias**, o que, habiéndose sometido a estos, haya quedado firme, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento".*

[15] Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de mayo de 2022.

19. En otras palabras, para determinar la configuración de la infracción referida a ocasionar la resolución del contrato, corresponde a este Tribunal verificar **i)** si el procedimiento de resolución contractual seguido por la Entidad se sujetó al establecido en el ordenamiento jurídico aplicable al caso concreto, así como **ii)** si el contratista cuestionó o no la resolución contractual en el marco de un mecanismo de solución de controversias, a fin de corroborar si la decisión de la Entidad quedó firme o consentida.

20. Bajo dicho contexto, a fin de determinar la configuración de la infracción materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador, carece de objeto que el Tribunal emita un pronunciamiento sobre las causas, motivación o circunstancias materiales que determinaron la decisión de la Entidad de resolver el Contrato, pues cualquier cuestionamiento sobre las mismas debieron ser discutidas oportunamente por el Consorcio a través de los mecanismos de solución de controversias comprendidos en la normativa de contratación pública.

21. Considerando lo señalado, en el presente caso se aprecia que la resolución del contrato, perfeccionada mediante la Orden de Trabajo, fue notificada al Consorcio, **el 10 de marzo de 2022**; en ese sentido, aquel contaba con el plazo de treinta (30) días hábiles siguientes para solicitar que se someta la misma a conciliación o arbitraje, plazo que venció **el 25 de abril de 2022**[16].

22. Al respecto, a través del Informe Técnico N° GDIS-0793-2022[17] del 30 de mayo de 2022, y el Memorando N° GCLG-0936-2022[18] del 6 de junio de 2022 (en calidad de informe legal), la Entidad comunicó que la decisión de resolver el contrato perfeccionado mediante la Orden de Trabajo quedó consentida el 25 de abril de 2022, conforme a lo dispuesto en el artículo 80 del Reglamento de Contrataciones de PETROPERÚ; es decir, **el Consorcio no activó ninguno de los mecanismos de defensa (conciliación y/o arbitraje) dejando consentir la decisión de la Entidad**.

En ese sentido, cabe precisar que si bien la Entidad ha comunicado a este Tribunal que se encuentra en trámite un procedimiento de arbitraje derivado de la Orden de Trabajo; **cabe precisar que la demanda fue presentada por la misma Entidad** el 5 de junio de 2024 en el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima a través del Caso Arbitral N° 0545-2023-CCL, cuya materia es la obligación de dar suma de dinero, siendo sus pretensiones las siguientes:

[16] El jueves 14 y viernes 15 de abril de 2022 se celebró Semana Santa.
[17] Obrante a folio 13 a 16 del expediente administrativo.
[18] Obrante a folio 17 al 20 del expediente administrativo.

IV. PRETENSIONES DE PETROPERÚ.

> ***4. PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:*** *Que el Tribunal Arbitral condene a PATHROS al Pago a favor de PETROPERÚ -derivado de la OTT N° 4200082354 y sus documentos integrantes ("Contrato")- de S/. 80,464.91 (Ochenta Mil Cuatrocientos Sesenta y Cuatro y 91/100 Soles), más intereses aplicables (legales) según la liquidación que efectúe el Tribunal Arbitral.*
>
> ***5. SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:*** *Que el Tribunal Arbitral condene a PATHROS al pago de costas, costos, gastos y honorarios arbitrales, así como los costos de patrocinio legal efectuados por PETROPERÚ, los que serán liquidados en su debida oportunidad.*

Como se puede apreciar en dicho procedimiento arbitral no se pretende evaluar la validez y/o eficacia de la resolución de contrato efectuada por la Entidad.

23. En tal sentido, se concluye que el Consorcio no sometió la decisión de la Entidad de resolver la Orden de Trabajo a ninguno de los mecanismos de solución de controversias que la normativa le habilitaba para ello (conciliación y/o arbitraje). Por tal motivo, aquel consintió la referida resolución sin ejercer su derecho de contradicción de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

24. Cabe señalar que, pese a que las empresas integrantes del Consorcio han sido debidamente notificadas para que en ejercicio de su derecho de defensa presenten sus descargos ante la imputación formulada en su contra; hasta la fecha, no han cumplido con presentarlos. No obstante, cabe precisar que, la empresa CONTRATISTAS GENERALES PATHROS S.A.C., integrante del Consorcio, solo se ha apersonado.

25. Por las consideraciones expuestas, habiendo la Entidad seguido el procedimiento para la resolución del Contrato, la cual ha quedado consentida por el Consorcio, se ha acreditado la responsabilidad de aquél en la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato; razón por la cual, corresponde imponerle sanción administrativa, previa graduación de la misma.

Sobre la posibilidad de individualizar la responsabilidad por la infracción detectada

26. En cuanto a la posibilidad de individualizar la responsabilidad, conforme a lo previsto en el artículo 258 del Reglamento, las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y la ejecución del contrato, se imputan a todos los integrantes del mismo, aplicándose a cada uno de ellos la sanción que le corresponda, salvo que, por la **i)** naturaleza de la infracción, **ii)** la promesa formal, **iii)** contrato de consorcio, o **iv)** contrato suscrito con la Entidad, pueda individualizarse la responsabilidad; en tal caso, el referido artículo establece que la carga de la prueba de la individualización corresponde al presunto infractor.

Respecto a la Promesa Formal de Consorcio

27. Ahora bien, obra en el expediente administrativo el Formato N° 5- Modelo Promesa Formal de Consorcio[19] del 12 de agosto de 2021, en la cual los integrantes del Consorcio establecieron sus obligaciones de la siguiente manera:

[19] Obrante a folio 147 del expediente administrativo.

FORMATO N° 3

MODELO PROMESA FORMAL DE CONSORCIO

(Sólo para el caso en que un consorcio se presente como postor)

Iquitos, 12 de agosto de 2021

Señores
Petróleos del Perú – PETROPERÚ S.A
Presente. -

Ref.: Obra de Reparación y Construcción de Losa en Planta de Ventas Iquitos

Estimados señores:

Los suscritos **CONTRATISTAS GENERALES PATHROS S.A.C Y MATURA EIRL** declaramos expresamente que hemos convenido en forma irrevocable durante el lapso que dure el proceso de Adquisición/Contratación, para proveer y presentar una propuesta conjunta al Proceso **Obra de Reparación y Construcción de Losa en Planta de Ventas Iquitos**, responsabilizándonos solidariamente por todas las acciones y omisiones que provengan del citado proceso.

Asimismo, en caso de obtener la buena pro, nos comprometemos a formalizar el contrato asociativo de Consorcio, estrictamente conforme a lo señalado en la presente propuesta, para la prestación correcta y oportuna de los servicios correspondientes al objeto del Proceso de la referencia.

Designando al Sr. **Ruy Enrique Santos Trigozo**, como representante legal común del **Consorcio** denominado **PATHROS SELVA** y fijando nuestro domicilio legal común en Jr. Progreso 638, Barrio Huayco – Tarapoto – San Martin, para efectos de formalizar el contrato respectivo, con Petróleos del Perú – PETROPERÚ S.A.

OBLIGACIONES DE **CONTRATISTA GENERALES PATHROS S.A.C**	70% de Obligaciones
▪ Operador tributario. ▪ Administración ▪ Finanzas ▪ Maquinarias ▪ Equipos y Herramientas ▪ Materiales ▪ Personal Profesional ▪ Ejecución del Servicio ▪ Expedientes de prestación	
SERVICIOS MATURA E.I.R. L	30% de Obligaciones
▪ Administración ▪ Personal Mano de Obra No Calificada ▪ Transporte de movilización. ▪ Ejecución del servicio	
TOTAL:	100%

CONTRATISTAS GENERALES PATHROS SAC
ING. RUY E. SANTOS TRIGOZO
GERENTE GENERAL

RUY ENRIQUE SANTOS TRIGOZO
D.N.I N° 40528561

MARINO MARIANO TUESTA REATEGUI
D.N.I. N° 05345355

000261

En ese orden de ideas, atendiendo a la literalidad del contenido de la Promesa de Consorcio materia de análisis, no se identifica ningún elemento que permita establecer de manera categórica que solo uno de los integrantes del Consorcio es responsable por la comisión de la infracción que, conforme al análisis precedente, se ha configurado en el presente caso. Por el contrario, de la Promesa de Consorcio se advierte que ambos integrantes se comprometieron a ejecutar el servicio.

Respecto al Contrato de Consorcio

En el presente caso, dicho documento no obra en el expediente, sin perjuicio de ello, debe contener las mismas condiciones que la Promesa de Consorcio.

Respecto a la Naturaleza de la infracción

28. De otro lado, en cuanto a la naturaleza de la infracción, nótese que la normativa vigente en la actualidad ha restringido dicho criterio a las infracciones previstas en los literales c), i) y k) del artículo 50 de dicha Ley, las cuales consisten en *"contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley"*, *"presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas – Perú Compras. En caso de las Entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le representen una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias"*, y *"Suscribir contratos o Acuerdos Marco sin contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores (RNP) o suscribir contratos por montos mayores a su capacidad libre de contratación, en especialidades o categorías distintas a las autorizadas por el Registro Nacional de Proveedores (RNP)"*, las cuales no son objeto de imputación en el presente caso, por lo que el criterio antes aludido no es aplicable en el presente análisis.

Respecto al Contrato suscrito con la Entidad

29. De la revisión de la Orden de Trabajo a Terceros N° 4200082354[20] del 20 de octubre de 2021, no se identifica ningún elemento que permita establecer de

[20] Obrante a folio 363 del expediente administrativo.

manera categórica que solo uno de los integrantes del Consorcio es responsable por la comisión de la infracción que, conforme al análisis precedente, se ha configurado en el presente caso.

30. Por lo tanto, este Colegiado concluye que en el presente caso no existen elementos a partir de los cuales, conforme a lo establecido en el artículo 258 del Reglamento, pueda individualizarse la responsabilidad de alguno de los integrantes del Consorcio; en consecuencia, corresponde imponer a los integrantes del Consorcio una sanción de inhabilitación en sus derechos de participación en procedimientos de selección y contratar con el Estado, previa graduación de la misma.

***Graduación de la sanción*.**

31. El literal b) del numeral 50.4 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, prevé como sanción aplicable para la infracción materia de análisis, una inhabilitación temporal no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses.

32. Al respecto, téngase presente que, de conformidad con el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248 del **TUO de la LPAG**, las sanciones no deben ser desproporcionadas y deben guardar relación con la conducta a reprimir, atendiendo a la necesidad que los administrados no deben verse privados de su derecho de proveer al Estado más allá de lo estrictamente necesario para satisfacer los fines de la sanción, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta a las empresas integrantes del Consorcio.

33. En ese sentido, corresponde determinar la sanción a imponer conforme a los criterios previstos en el artículo 264 del Reglamento, tal como se expone a continuación:

a) Naturaleza de la infracción: desde el momento en que un contratista asume un compromiso contractual frente a la Entidad, queda obligado a cumplir cabalmente con lo ofrecido, dado que un incumplimiento suyo puede significar un perjuicio al Estado, vinculado a la normal prestación de los servicios al ciudadano que debe garantizarse, y al cumplimiento de los fines públicos asociados a la contratación.

b) Ausencia de intencionalidad del infractor: revisado el expediente, este Colegiado no encuentra elementos que permitan determinar si hubo o no

intencionalidad por parte de las empresas integrantes del Consorcio, a cometer la infracción atribuida en el presente procedimiento administrativo sancionador.

c) La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad: debe considerarse que la resolución del contrato implica no solo dilación de tiempo y recursos, sino un perjuicio para la Entidad, afectando con ello sus intereses y generando evidentes retrasos en la satisfacción de sus necesidades, toda vez que la Entidad tuvo que resolver el contrato ante el incumplimiento de las empresas integrantes del Consorcio.

d) Reconocimiento de la infracción cometida antes que sea detectada: debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual las empresas integrantes del Consorcio hayan reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción, antes que fuera detectada.

e) Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal: en lo que atañe a dicho criterio, de conformidad con el Registro Nacional de Proveedores (RNP), se observa que las empresas **CONTRATISTAS GENERALES PATHROS S.A.C. (con R.U.C. N° 20450148432)** y **MATURA E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20493630017)** no cuentan con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal.

f) Conducta procesal: la empresa CONTRATISTAS GENERALES PATHROS S.A.C., integrante del Consorcio, se apersonó al presente procedimiento pero no presentó descargos; mientras que su consorciada la empresa MATURA E.I.R.L. no se apersonó ni formuló sus descargos.

g) La adopción o implementación de modelo de prevención: en el expediente no obra información alguna que acredite que las empresas integrantes del Consorcio, hayan adoptado algún modelo de prevención para prevenir actos indebidos como los que suscitaron el presente procedimiento administrativo sancionador en su contra, ni para reducir significativamente el riesgo de su comisión.

h) Afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias tratándose de MYPE[21]: en el caso particular, de la consulta

[21] En aplicación de la nueva modificación a la Ley N° 30225, dada con la Ley N° 31535 y publicada el 28 de julio de 2022 en el diario oficial *El Peruano*, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento en

efectuada al Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE), se advierte que las empresas integrantes del Consorcio, se encuentran registradas como MYPE, conforme se aprecia de la gráfica:

- Respecto de la empresa **CONTRATISTAS GENERALES PATHROS S.A.C. (con R.U.C. N° 20450148432)**, se aprecia lo siguiente:

REGISTRO NACIONAL DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - REMYPE
(Desde el 20/10/2008)

Nº DE RUC.	RAZÓN SOCIAL	FECHA SOLICITUD	ESTADO/CONDICIÓN	FECHA DE ACREDITACIÓN	SITUACIÓN ACTUAL	DOCUMENTO DE SUSTENTO	FECHA DE BAJA / CANCELACIÓN	REGIMEN LABORAL ESPECIAL (RLE)
20450148432	CONTRATISTAS GENERALES PATHROS S.A.C.	09/03/2012	ACREDITADO COMO MICRO EMPRESA	15/03/2012	ACREDITADO	--- --- ---	--- --- ---	--- --- ---

- Respecto de la empresa **MATURA E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20493630017)**, se aprecia lo siguiente:

REGISTRO NACIONAL DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - REMYPE
(Desde el 20/10/2008)

Nº DE RUC.	RAZÓN SOCIAL	FECHA SOLICITUD	ESTADO/CONDICIÓN	FECHA DE ACREDITACIÓN	SITUACIÓN ACTUAL	DOCUMENTO DE SUSTENTO	FECHA DE BAJA / CANCELACIÓN	REGIMEN LABORAL ESPECIAL (RLE)
20493630017	MATURA E.I.R.L.	11/06/2015	ACREDITADO COMO MICRO EMPRESA	10/01/2021	ACREDITADO	--- --- ---	--- --- ---	--- --- ---

Ahora bien, de lo antes expuesto, si bien se aprecia que las empresas integrantes del Consorcio, se encuentran registrado en el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE), de la revisión de la documentación obrante en el expediente, no se advierten elementos que permitan conocer objetivamente que las actividades productivas de aquellas fueran afectadas como consecuencia de una crisis sanitaria.

34. Finalmente, luego del análisis realizado y la fundamentación expuesta precedentemente, cabe concluir que en el presente caso corresponde sancionar a las empresas integrantes del Consorcio por la comisión de la infracción contenida en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, la cual tuvo lugar el **10 de marzo de 2022**, fecha en la que la Entidad le comunicó su

tiempos de crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), como nuevo criterio de graduación de la sanción.

decisión de resolver el Contrato.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Steven Anibal Flores Olivera, y la intervención de los Vocales Cristian Joe Cabrera Gil y Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103- 2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **CONTRATISTAS GENERALES PATHROS S.A.C. (con R.U.C. N° 20450148432)**, por el periodo de **tres (3) meses de inhabilitación temporal** en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al ocasionar que **PETROLEOS DEL PERÚ S.A.** resuelva el contrato perfeccionado mediante la Orden de Trabajo a Terceros N° 4200082354 del 20 de octubre de 2021, derivado de la **Adjudicación Abreviada N° ABR-PROC-58-2021-OFP/PETROPERU-1 - Primera Convocatoria**, por los fundamentos expuestos; sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente resolución.

2. **SANCIONAR** a la empresa **MATURA E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20493630017)**, por el periodo de **cuatro (4) meses de inhabilitación temporal** en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al ocasionar que **PETROLEOS DEL PERÚ S.A.** resuelva el contrato perfeccionado mediante la Orden de Trabajo a Terceros N° 4200082354 del 20 de octubre de 2021, derivado de la **Adjudicación Abreviada N° ABR-PROC-58-2021-OFP/PETROPERU-1 - Primera Convocatoria**, por los fundamentos expuestos; sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente resolución.

3. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

STEVEN ANIBAL FLORES OLIVERA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ WINCHEZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CRISTIAN JOE CABRERA GIL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ss.
Cabrera Gil.
Flores Olivera.
Paz Winchez.